



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

Bienestar para *TO DOS*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0123- 2025-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 13 de febrero de 2025

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 99-2024-MDNCH-ORH-STPAD con fecha de recepción 14 de setiembre de 2024; además, la Resolución Gerencial N° 0159-2024-MDNCH-GDS de fecha 19 de setiembre de 2024 de la Gerencia de Desarrollo Social; asimismo, el Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2025-MDNCH-GDS-SPSyPV de fecha 27 de enero de 2025 de la Subgerencia de Programas Sociales y Participación Social; a su vez, el Informe N° 295-2025-MDNCH-GAyF-ORH de fecha 05 de febrero de 2025 de la Oficina de Recursos Humanos; también, el Informe N° 253-2025-MDNCH-GDS-SGPSPV de fecha 10 de febrero de 2025 del Subgerente de Programas Sociales y Participación Vecinal; por último, el Informe N° 0352-2025-MDNCH-GDS de fecha 11 de febrero de 2025 de la Gerencia de Desarrollo Social, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente, es pertinente tener en cuenta lo que establece el art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 27680 y Ley N° 30305 “*Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la carta magna donde se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo*”, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972;

Que, el Artículo 10° del TUO de la LPAG - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe que: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales*



para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, el Artículo 3° del referido TUO, prescribe que: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, *Aquórum* y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”;

Que, asimismo, el Artículo 11° del TUO de la LPAG respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, señala: “(...) 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (...)”;

Que, a su vez, el Artículo 202° del mencionado cuerpo normativo, sobre Nulidad de oficio, establece que: “202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...)”;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que, mediante Informe de Precalificación N° 99-2024-MDNCH-ORH-STPAD con fecha de recepción 14 de setiembre de 2024, la Secretaria Técnica recomienda a la Subgerencia de Programas Sociales y Participación Vecinal: “**INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora ALINA IBET VILLALOBOS RODRIGUEZ, por haber vulnerado lo previsto en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y lo señalado en el artículo 100° de su Reglamento General, aprobados por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad a los fundamentos expuestos**”; asimismo, en el **ITEM VI. IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA EL INICIO DEL PAD** se precisa lo siguiente: “Que, de conformidad con lo resuelto en la RESOLUCION N° 004382-2023-SERVIR/TSC-SEGUNDA SALA de fecha 29 de diciembre de 2023 del Tribunal de Servicio Civil; y visto el artículo 181 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF MDNCH 2016. **La servidora investigada ostentaba el cargo de funcionario de confianza. Que, de**

conformidad con el Artículo 93.5 en el caso de los funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, el instructor es el Jefe Inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad hoc para sancionar. En el presente caso, al incurrir en la presunta falta y visto que la sanción recomendada es DESTITUCION. Se encuentra en el supuesto que el instructor sea el jefe inmediato, por tanto, según la estructura orgánica de la Municipalidad de Nuevo Chimbote la **SUB GERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES Y PARTICIPACION VECINAL**, será quien hará de órgano instructor (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0159-2024-MDNCH-GDS de fecha 19 de setiembre de 2024, el **Gerente de Desarrollo Social** resuelve: **“ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a la servidora ALINA IBET VILLALOBOS RODRIGUEZ, por haber vulnerado lo previsto en el numeral 2 del artículo 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y lo señalado en el artículo 100° de su Reglamento General, aprobados por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de conformidad a los fundamentos expuesto. (...);”**

Que, con fecha de recepción 29 de enero de 2025 la Subgerencia de Programas Sociales y Participación Vecinal remite el Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2025-MDNCH-GDS-SPSyPV a la Oficina de Recursos Humanos, recomendando en su calidad de órgano instructor aplicar la sanción de DESTITUCION, manifestando además, que en su condición de responsable de recursos humanos integrará la comisión Ad Hoc, colegiado que actuará como Órgano Sancionador, en el presente PAD, por mandato expreso de la norma, remitiendo por ello todo lo actuado, a fin de que se impulse el procedimiento de conformación de la citada comisión Ad-Hoc, tal como lo dispone la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Art. 19, numeral 19.4.;

Que, con Informe N° 295-2025-MDNCH-GAyF-ORH de fecha 05 de febrero de 2025, la Oficina de Recursos Humanos deriva el presente expediente a la Subgerencia de Programas Sociales y Participación Vecinal concluyendo que: **“(...) del Informe de Precalificación N° 99-2024-MDNCH-ORH-STPAD se advierte que este en virtud a que la servidora investigada Alina Ibet Villalobos Rodríguez ostentaba el cargo de funcionario de confianza y a lo prescrito en el numeral 93.5. del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se sindicó como órgano instructor a la SUB GERENCIA DE PROGRAMAS SOCIALES Y PARTICIPACION VECINAL; debiendo esta citada sub Gerencia aperturar el presente PAD a la aludida funcionaria de confianza por ser su jefe inmediato, siendo que, el PAD aperturado por un órgano no competente; por lo tanto, podemos manifestar que el referido acto es incompatible con lo establecido en el ordenamiento jurídico, y consecuentemente resulta invalido, de acuerdo con el inciso 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.”; asimismo, señala que: “se deberá declarar la**



nulidad de lo actuado por la autoridad superior de quien ha dictado el acto resolutorio, debiendo de retrotraerse hasta el momento de la emisión del acto resolutorio de apertura de PAD (...);

Que, con Informe N° 253-2025-MDNCH-GDS-SGPSPV de fecha 10 de febrero de 2025, la Subgerencia

de Programas Sociales y Participación Vecinal recomienda a la Gerencia de Desarrollo Social iniciar el procedimiento de nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 0159-2024-MDNCH-GDS de fecha 19 de setiembre de 2024 a fin de proseguir con la tramitación del PAD seguido contra la Ex Jefa del Equipo Funcional de Salud Alina Ibet Villalobos Rodríguez;

Que, mediante Informe N° 0352-2025-MDNCH-GDS de fecha 11 de febrero de 2025, el Gerente de Desarrollo Social deriva todos los actuados a la Gerencia Municipal para que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Social N° 0159-2024-MDNCH-GDS de fecha 19 de setiembre de 2024;

Que, al respecto, nuestro ordenamiento jurídico señala los requisitos que se deben de cumplir para que los actos administrativos tengan validez, siendo responsabilidad de todas las áreas agenciar y corroborar la información necesaria para que cada uno de estos actos administrativos no posean vicios legales, ya que como consecuencia ocasiona que estos queden sin efecto legal;

Que, como se ha mencionado párrafos anteriores, el artículo 10° del marco legal precitado, refiere lo siguiente; son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”** (énfasis agregado);

Que, en ese sentido, el artículo 11 de la ley antes mencionada establece que: **“la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo”** (énfasis agregado);

Que, por otro lado, el Informe Técnico N° 183-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 27 de enero de 2021, señala:

“(...)

2.9 Por tanto, **en caso se haya detectado un vicio en algún acto administrativo, acto administrativo de trámite, en las actuaciones de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) o en las actuaciones que dieron origen al mismo, corresponderá a la autoridad competente declarar la nulidad del acto que corresponda.**

2.10 Siendo así, **al declararse la nulidad del acto administrativo, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda (previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el caso del PAD), ello de conformidad con lo establecido con los artículos 12° y 13° del TUO de la LPAG.**

(...)

2.15 En efecto, **la aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución de la citada autoridad, de acuerdo con el artículo 11° del TUO de la LPAG.**

2.16 Finalmente, cabe indicar que la autoridad competente solo podrá declarar la nulidad de oficio de algún acto del PAD (cuya nulidad podría alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio) hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador, pues con la interposición de dicho recurso se inicia el procedimiento recursivo ante la autoridad correspondiente (ya sea ante la misma entidad o ante el Tribunal del Servicio Civil) la cual asume la competencia del mismo.

(...)” (énfasis agregado)



Que, de la revisión del presente expediente, se advierte la Resolución Gerencial N° 0159-2024-MDNCH-GDS de fecha 19 de setiembre de 2024, fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Social, no obstante, a quien le correspondía emitir dicho acto era a la Subgerencia de Programas Sociales y Participación Vecinal, por ser el jefe inmediato de la funcionaria Alina Ibet Villalobos Rodríguez, de conformidad con lo prescrito en el numeral 93.5. del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el cual se determina que, en el caso de funcionarios de gobiernos locales, el órgano instructor es el Jefe Inmediato y el Consejo Regional y el Concejo Municipal, según corresponda, nombra una Comisión Ad hoc para sancionar;

Que, por lo predicho, se verifica que el acto administrativo en cuestión, contraviene al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; consecuentemente, se corrobora que Resolución Gerencial N° 0159-2024-MDNCH-GDS carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, como lo es la “competencia”, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, valorando ello, se habría transgredido lo prescrito en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 referente a las causales de nulidad del acto administrativo correspondientes a **la contravención a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de**



validez, siendo que en el presente caso se estaría trasgrediendo el requisito de competencia, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente;

Que, en ese sentido, la Resolución Gerencial N° 0159-2024-MDNCH-GDS de fecha 19 de setiembre de 2024 expedida por el Gerente de Desarrollo Social, **no cumple con los requisitos formales que exige ley para su validez y contraviene las normas reglamentarias**, adoleciendo de un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, tipificado en los incisos 1 y 2 del Artículo 10° del TUO de la LGPA;

Que, asimismo, se debe señalar que la Gerencia de Desarrollo Social tiene como superior jerárquico a la Gerencia Municipal. En ese sentido, y conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), que establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, corresponde a la Gerencia Municipal la competencia para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, estando a los considerandos antes expuestos en la presente Resolución y a lo dispuesto en el Tercer Párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en la Directiva N° 001-2019-MDNCH “DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIA RESOLUTIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE”, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2019-MDNCH de fecha 02 de enero del 2019, en uso de sus facultades conferidas por las mismas, y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0159-2024-MDNCH-GDS de fecha 19 de setiembre de 2024, expedida por el Gerente de Desarrollo Social, contenida en el Expediente PAD N° 029-2024-MDNCH-ORH-STPAD, por las causales de nulidad prescritas en los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; dejándose sin efecto legal en todos sus extremos, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta el momento previo a su emisión; por las consideraciones citadas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Gerencia de Desarrollo Social que tenga mayor celo y cuidado en la emisión de los actos que le competen, debiendo efectuar la debida verificación de los mismos y procurando que estos se encuentren acorde a la normatividad correspondiente.


ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Social y a la Subgerencia de Programas Sociales y Participación Vecinal realizar las acciones correspondientes que deriven de la presente Resolución.



ARTICULO CUARTO: ENCARGAR la publicación de la presente Resolución, al encargado del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR a la Sra. Alina Ibet Villalobos Rodríguez, Gerencia de Desarrollo Social, y demás áreas administrativas correspondientes para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE NUEVO CHIMBOTE
Abog. Tony Walter García Santander
GERENTE MUNICIPAL





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Ley N° 27444 - "Ley de Procedimiento Administrativo General"

N° 001186

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

Día	Mes	Año	Hora
21	02	2025	11:30 AM

I. DATOS DEL ADMINISTRADO: (Código:

Apellidos y Nombres o Razón Social: Villalobos Rosajuez Alina IBET DNI/RUC N° _____

Cónyuge / Rep. Legal: _____ DNI/RUC N° _____

Domicilio: PSJE PARON CASTILLA E-1A CHIMBOTE (Rep. Colegio Inmaculada de la Merced)

II. DETALLE DE DOCUMENTOS QUE SE NOTIFICAN:

Tipo de documento	N° documento	Detalle de documento
<u>Resolución de Gerencia Municipal</u>	<u>0123-2025-HONCH-GM</u>	<u>Declarar la nulidad de oficio a la Resolución Gerencial N° 0159-2024-HONCH-GPS</u>

A. EN FORMA PERSONAL: (Documentos Item II)

Nombre de la persona con quién Se entiende la diligencia: _____ DNI N°: _____

Relación con el titular: () 1. Titular () 2. Manifiesta ser _____

Los datos del receptor se tomó: a. De su DNI b. Los proporcionó en forma verbal

Firma del que recepciona: _____ Firma del notificador que da fe del acto de notificación: _____

Nombre: _____

N° DNI: _____

B. EN FORMA DE CERTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA: (Documentos Item II)

ACTA DE NEGATIVA

En el domicilio del administrado ubicado en _____ levanto la presente acta a las _____ del día _____, para certificar la negativa de recepción de los documentos detallados en el ítem II), y/o negativa a firmar la presente constancia de notificación en cumplimiento a los configurado en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; dejo constancia de la entrega del(los) documento(s) en la presente CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, señalando para tal efecto las CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR donde se ha(n) notificado, acto del cual doy fe:

N° de Pisos : _____ Firma del notificador que da fe del acto de notificación: _____

Color de fachada : _____

Color de puerta principal : _____

C. CUANDO NO SE ENCUENTRE PERSONA EN EL DOMICILIO DEL ADMINISTRADO

PRIMERA VISITA: A las _____ del día _____ y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio señalado, se deja un aviso indicando que la siguiente visita se realizará el día:

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO(S) DEJADO(S) DEBAJO DE LA PUERTA

SEGUNDA VISITA: A las 11:30 AM del día 21.02.2025 y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio y pese a estar notificado de la presente visita, se deja debajo de la puerta la presente acta y los documentos indicados en el ítem II) acto del cual doy fe.

Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DONDE SE HA NOTIFICADO:

N° de Pisos : 4TO PISO

Color de fachada : MELON

Color de puerta principal : MARCON CLARO

M° de Suministro:

[Handwritten Signature]
140798504

SUMINISTRO - 140798504



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
Ley N° 27444 - "Ley de Procedimiento Administrativo General"

N° 000327

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

Día	Mes	Año	Hora
20	02	2025	14:30 pm.

I. DATOS DEL ADMINISTRADO: (Código:)

Apellidos y Nombres o Razón Social: Villalobos Rosquique Nina IBET

Cónyuge / Rep. Legal:

Domicilio: Pse Roman Castilla E-1A Chimbote (Per. Colegio municipal de la Merced)

DNI/RUC N°

DNI/RUC N°

II. DETALLE DE DOCUMENTOS QUE SE NOTIFICAN:

Tipo de documento	N° documento	Detalle de documento

A. EN FORMA PERSONAL: (Documentos Item II)

Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia:

DNI N°:

Relación con el titular: () 1. Titular () 2. Manifiesta ser

Los datos del receptor se tomó: a. De su DNI b. Los proporcionó en forma verbal

Firma del que recepciona:

Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

Nombre: _____
N° DNI: _____

B. EN FORMA DE CERTIFICACIÓN DE LA NEGATIVA: (Documentos Item II)

ACTA DE NEGATIVA

En el domicilio del administrado ubicado en _____ levanto la presente acta a las _____ del día _____, para certificar la negativa de recepción de los documentos detallados en el ítem II), y/o negativa a firmar la presente constancia de notificación en cumplimiento a los configurado en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; dejo constancia de la entrega del(los) documentos(s) en la presente CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, señalando para tal efecto las CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR donde se ha(n) notificado, acto del cual doy fe:

N° de Pisos: _____
Color de fachada: _____
Color de puerta principal: _____

Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

C. CUANDO NO SE ENCUENTRE PERSONA EN EL DOMICILIO DEL ADMINISTRADO

PRIMERA VISITA: A las 14:30 pm del día 20.02.2025 y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio señalado, se deja un aviso indicando que la siguiente visita se realizará el día: 21.02.2025

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTO(S) DEJADO(S) DEBAJO DE LA PUERTA

SEGUNDA VISITA: A las _____ del día _____ y, ante la ausencia del administrado o persona capaz en el domicilio y pese a estar notificado de la presente visita, se deja debajo de la puerta la presente acta y los documentos indicados en el ítem II) acto del cual doy fe.

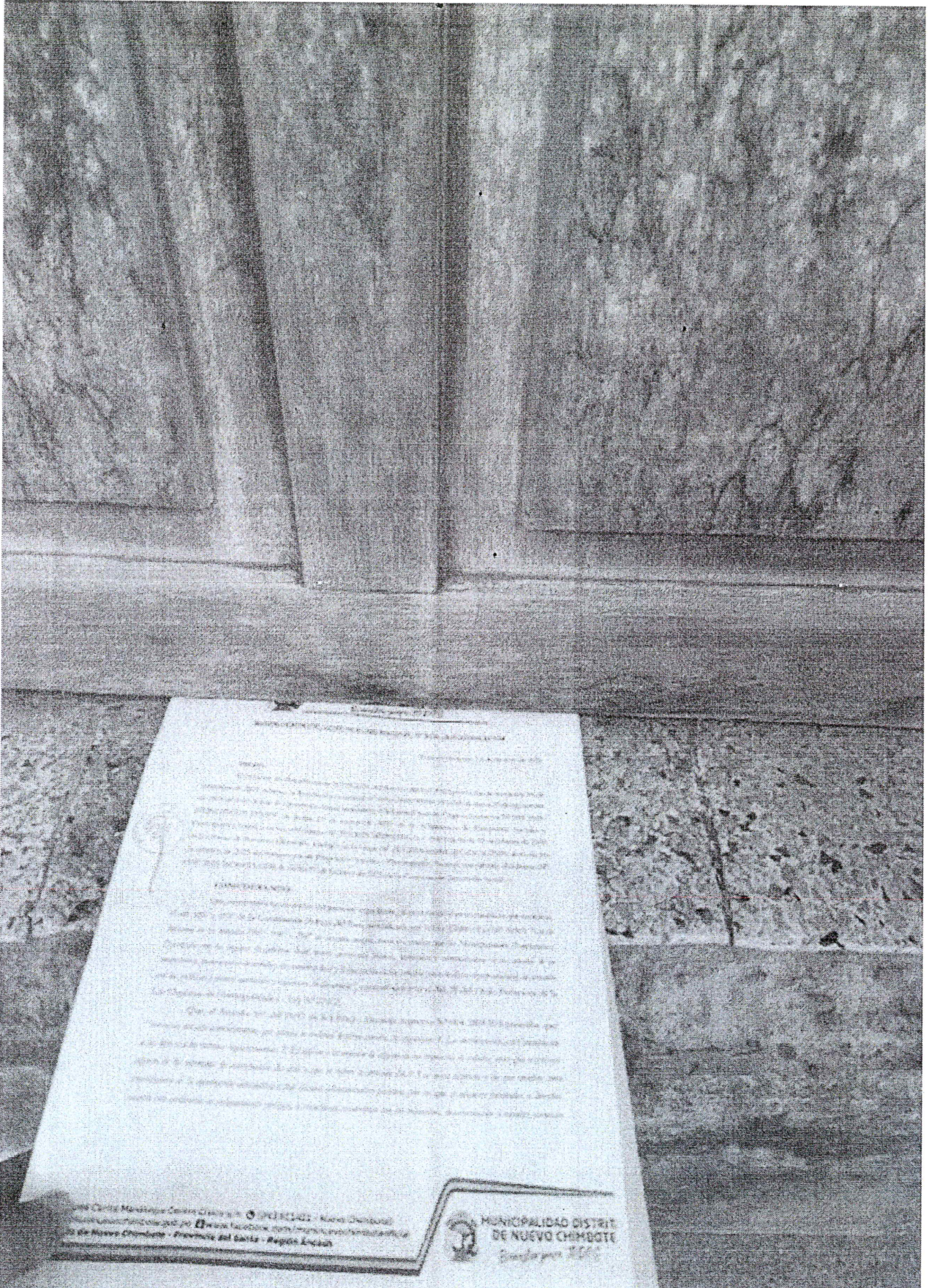
Firma del notificador que da fe del acto de notificación:

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR DONDE SE HA NOTIFICADO:

N° de Pisos: 4 pisos
Color de fachada: Nelón
Color de puerta principal: Marrón Claro

[Firma]
N° de Identificación: 48792395
40798204





RESOLUCIÓN MUNICIPAL N.º 001-2017
MUNICIPALIDAD DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE

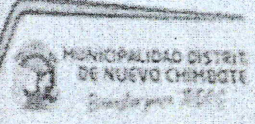
En sesión de la Junta Municipal celebrada el día 14 de mayo de 2017, se aprobó la siguiente resolución:

Que se declare de interés municipal el proyecto de construcción de una obra de infraestructura de saneamiento básico en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Tarma, departamento de Pasco, para el año 2017.

CONSIDERANDOS

Que el proyecto de construcción de una obra de infraestructura de saneamiento básico en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Tarma, departamento de Pasco, para el año 2017, es de interés municipal por ser una obra que contribuye al desarrollo social y económico del distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Tarma, departamento de Pasco, y que es de interés municipal por ser una obra que contribuye al desarrollo social y económico del distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Tarma, departamento de Pasco.

Una Carta Municipal que consta de 01 (una) página.
Nueva publicación que por el presente se declara de interés municipal.
de Nuevo Chimbote - Provincia de Tarma - Región Pasco





EH2671

F2-A

48792315

RN